

de 20 de abril de 1990, y declaramos: 1.º) La nulidad de ambas resoluciones, la primera presunta, expresa la segunda, por no ser conformes a Derecho. 2.º) No procede hacer expresa declaración en materia de costas.

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de junio de 1994.—El Director general, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

15943 *RESOLUCION de 17 de junio de 1994, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 1.207/1991, interpuesto por don Guillermo de la Calle Rodríguez.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso número 1.207/1991, interpuesto por don Guillermo de la Calle Rodríguez, contra la Resolución de 29 de abril de 1991, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, relativa al traslado del centro penitenciario de Alcalá-I a Madrid capital, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia de 2 de marzo de 1994, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Guillermo de la Calle Rodríguez, contra la Resolución de 30 de abril de 1991, dictada por la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia, dispuso que el personal destinado en el centro penitenciario de cumplimiento Alcalá de Henares-I Abierto, pasará a prestar servicios desde el 3 de mayo de 1991, en las dependencias de la nueva sede del establecimiento radicadas en la calle Juan de Vera, número 10, de Madrid; debemos declarar y declaramos dicha resolución ajustada a Derecho. No se hace expresa condena en costas.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de junio de 1994.—El Director general, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

MINISTERIO DE DEFENSA

15944 *ORDEN 68/1994, de 28 de junio, sobre la organización y actualización de la Seguridad de Vuelo en los accidentes de Aeronaves Militares Españolas.*

La Seguridad de Vuelo en el ámbito militar tiene por finalidad evitar la pérdida de vidas y de material, preservando al máximo la capacidad operativa de las unidades aéreas.

Esta Seguridad se basa en un eficiente programa de «prevención de accidentes aéreos» que abarque las actividades de vuelo y las de apoyo al mismo.

Por otra parte, la prevención de accidentes exige un estudio minucioso y sistemático de todos los factores que, de forma directa o indirecta, influyen en el conjunto formado por hombres, material y entorno que les rodea, a fin de eliminar aquellos riesgos con capacidad potencial de provocar un accidente, así como un detallado análisis, cuando éste se produzca,

para obtener enseñanzas y emitir recomendaciones tendentes a evitar la repetición de hechos similares en el futuro.

Por ello, al objeto de preservar la capacidad operativa de las unidades aéreas, previniendo y evitando accidentes aéreos, y con independencia de la investigación e informes técnicos que lleve a cabo la Comisión para la Investigación Técnica de los Accidentes de Aeronaves Militares, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1099/1994, de 27 de mayo, por el que se regula las investigaciones e informes técnicos sobre los accidentes de aeronaves militares y en virtud de las atribuciones conferidas por su disposición final, dispongo:

Primero.—En el Ejército de Tierra, Armada, Ejército del Aire y Dirección General de la Guardia Civil, existirá una organización de Seguridad de Vuelo que tendrá a su cargo la elaboración y la ejecución de los programas de prevención de accidentes aéreos.

Segundo.—1. Los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y el Director general de la Guardia Civil, como responsables de la preparación de sus fuerzas, lo serán asimismo de su Seguridad de Vuelo, ejerciendo esta responsabilidad a través de las respectivas estructuras de mando orgánico.

2. Como órgano asesor se establecerán Comisiones de Seguridad de Vuelo, responsables de informar y asesorar a sus Jefes respectivos sobre asuntos concretos en el ámbito de su competencia.

3. El nombramiento de los Presidentes y demás miembros de las Comisiones de Seguridad de Vuelo corresponderá a los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y a la Secretaría de Estado de Interior.

4. Las diferentes Comisiones podrán organizar seminarios, estudios y, en general, promover cuantas actividades tiendan a mejorar el programa de prevención de accidentes. Con periodicidad anual se celebrará una reunión, a la que asistirán representantes de las cuatro Comisiones con objeto de intercambiar enseñanzas e ideas que ayuden a prevenir accidentes.

Tercero.—1. Los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y la Secretaría de Estado de Interior contarán con un órgano de trabajo que les auxilie en el planeamiento, organización, dirección, coordinación y control de la Seguridad de Vuelo.

2. Podrán establecerse, igualmente, en los Cuarteles Generales de los Mandos de la estructura orgánica de los Ejércitos y de la Guardia Civil, órganos de trabajo para auxiliar a los Jefes de los mismos en todo lo concerniente a la Seguridad de Vuelo de las unidades aéreas bajo su mando.

Cuarto.—1. En las Bases, Aeródromos y Buques en los que estén desplegadas permanentemente Unidades dotadas con medios aéreos, existirá un órgano de trabajo encargado de todo lo concerniente a la Seguridad de Vuelo.

2. A tal efecto, se designará un Oficial Superior u Oficial, cualificado y preferentemente titulado, como responsable de la elaboración y desarrollo del programa de prevención de accidentes y de efectuar las evaluaciones que por la Jefatura de la Base, Aeródromo o Unidad aérea se establezcan a este respecto. Este Oficial podrá relacionarse con cualquier organismo de la misma para asuntos relativos a la Seguridad de Vuelo.

3. Cuando la entidad de las unidades desplegadas en la Base o Aeródromo lo haga aconsejable, existirá un Oficial de Seguridad de Vuelo, cualificado y preferentemente titulado, por cada una de las unidades subordinadas, designado por el Jefe de la misma de entre los destinados en ella.

Quinto.—1. En las Bases y Aeródromos en que desplieguen permanentemente Unidades dotadas con medios aéreos, se constituirá una Junta de Seguridad de Vuelo con funciones de asesoramiento.

2. La Presidencia de la Junta la ostentará el Jefe de la Base, Aeródromo o Unidad aérea.

3. Serán Vocales de la Junta, los Jefes de las Unidades subordinadas, los Oficiales de Seguridad de Vuelo y aquellos otros que se determinen.

4. Actuará como Secretario el Oficial de Seguridad de Vuelo de la Base, Aeródromo o Unidad aérea.

5. Esta Junta se reunirá con la periodicidad necesaria para determinar y desarrollar las medidas a adoptar en todo lo relativo a la Seguridad de Vuelo dentro del ámbito de la Base, Aeródromo, o Unidad aérea, a cuyo efecto se levantará la correspondiente acta por el Secretario, que será remitida al Jefe del Estado Mayor correspondiente o Director general de la Guardia Civil por el conducto reglamentario.

Sexto.—1. Los programas de prevención de accidentes de las Unidades militares deberán incluir el resultado del análisis de todo accidente o incidente, así como las anomalías observadas antes, durante o después del vuelo, tanto en la aeronave como en los elementos terrestres de apoyo a aquella, se hayan ocasionado o no daños a las personas o a las cosas, poniendo especial énfasis en aquellos factores humanos que puedan incrementar la posibilidad de accidente o incidente.

2. A estos efectos, se tendrán en cuenta los informes técnicos de la Comisión para la Investigación Técnica de los Accidentes de Aeronaves